



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), junio seis de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIA MERCEDES VALENCIA ARDILA
EJECUTADO	CARLOS ALONSO ALVAREZ VASQUEZ
RADICADO	050013110002 - 2023-00324-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	NRO. 0379 - 2023

Procedente de reparto, se allegó al Despacho el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora **MARIA MERCEDES VALENCIA ARDILA** frente al señor **CARLOS ALONSO ALVAREZ VASQUEZ**, tendiente a lograr el pago de los alimentos debidos por éste a favor de su hija, la adolescente **MARIA JOSE ALVAREZ VALENCIA**.

En el acápite de notificaciones se consigna, para efectos de notificaciones, como dirección de la parte demandante, señora **MARIA MERCEDES VALENCIA ARDILA**, parte actora que incluye a la adolescente **MARIA JOSE ALVAREZ VALENCIA**, la carrera 47 Nro. 37 Sur-23, del municipio de Envigado (Antioquia),

Pues bien, establece el artículo 28, regla 2ª, inciso 2º, del Código General del Proceso, enuncia que:

Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(..)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)

(Subrayado de este despacho)

De la normatividad transcrita, se colige la falta de competencia territorial, por lo que se rechazará la misma, ordenándose su remisión al Juzgado de Familia de Oralidad (Reparto) del municipio de Envigado (Antioquia), en aplicación del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

Auto Interlocutorio Nro. **0379** de 2023. Rechaza demanda por Competencia Territorial.

Radicado Nro. **2023-00324**

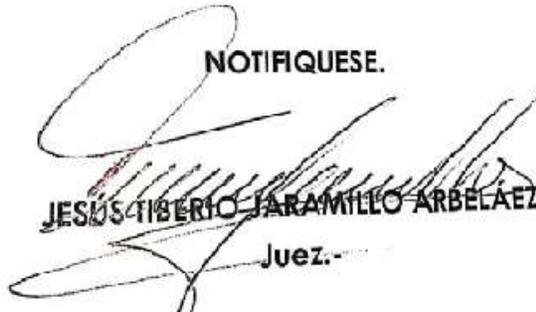
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. -**DECLARAR** la incompetencia dentro del proceso ejecutivo promovido, a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA MERCEDES VALENCIA ARDILA**, quien actúa en representación legal de la niña **MARIA JOSE ALVAREZ VALENCIA**, frente al señor **CARLOS ALONSO ALVAREZ VASQUEZ**.

SEGUNDO: -**ORDENAR** el envío del expediente al Juzgado de Familia (Reparto) del municipio de Envigado (Antioquia), una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-